



## RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-471

Cartagena de Indias, D, T y C, 30 de abril de 2024

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00277-00

**Solicitante:** Santiago Díaz Varela

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas

**Servidor judicial:** Julián Garcés Giraldo

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 88-001-31-03-001-2023-00056-00

**Magistrado ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 30 de abril 2024

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 18 de abril de 2024<sup>1</sup>, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Santiago Díaz Varela, en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 88-001-31-03-001-2023-00056-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, debido a que, según afirma, no se han entregado los depósitos judiciales que se encuentran a favor del ejecutante.

#### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-340 del 19 de abril de 2024<sup>2</sup>, comunicado el 24 de abril de 2024<sup>3</sup>, se dispuso requerir a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, para que suministraran información detallada del proceso judicial identificado con el radicado número 88001310300120230005600, para efectos de verificar acciones u omisiones que atenten contra un eficaz y oportuna administración de justicia.

#### 1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Julián Garcés Giraldo, juez del despacho encartado, manifestó que mediante Auto del 12 de diciembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado en estado del 13 del mismo mes y año.

<sup>1</sup> Archivo digital 01 del expediente administrativo

<sup>2</sup> Archivo digital 04 del expediente administrativo

<sup>3</sup> Archivo 05 digital del expediente administrativo

Que mediante Auto No. 169 del 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 de abril de 2024, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Unión Temporal Acueducto Archipiélago, decisión que causó inconformidad a la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición en fecha del 23 de abril hogano.

Indicó que, actualmente no se han entregado títulos de depósitos judiciales, puesto que la providencia no se encuentra ejecutoriada en razón al recurso interpuesto por la parte ejecutante.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Santiago Díaz Varela, en su calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

## 2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante mensaje de datos del 18 de abril de 2024, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena, remitió por competencia la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Santiago Díaz Varela, en calidad de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 88-001-31-03-001-2023-00056-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, debido a que, según afirma, no se han entregado los depósitos judiciales que se encuentran a favor del ejecutante.

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-340 del 19 de abril de 2024<sup>4</sup>, comunicado el 24 de abril hogaño<sup>5</sup>, se dispuso requerir a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, Juez y secretaria respectivamente del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso judicial con radicado N° 88-001-31-03-001-2023-00056-00, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad concedida, el doctor Julián Garcés Giraldo, en su calidad de juez, manifestó que mediante Auto del 12 de diciembre de 2023 se ordenó seguir adelante con la ejecución, el cual fue notificado por estado el 13 del mismo mes y año.

Señalo que, mediante Auto No. 169 del 17 de abril de 2024, notificado por estado el 18 de abril de 2024, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales a favor de la Unión Temporal Acueducto Archipiélago, decisión que causó inconformidad a la parte ejecutante, quien interpuso recurso de reposición en fecha del 23 de abril hogaño.

Por su parte, indicó que, actualmente no se han entregado títulos de depósitos judiciales, puesto que la providencia no se encuentra ejecutoriada en razón al recurso interpuesto por la parte ejecutante.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

---

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente administrativo

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.*

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”.*

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital, esta Seccional evidencia que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud de entrega de títulos judiciales	05/04/2024
2	Auto mediante el cual se niega la solicitud de entrega de títulos judiciales y se reconoce personería jurídica al apoderado de la UNIÓN TEMPORAL ACUEDUCTO ARCHIPIELAGO	17/04/20204
3	Notificación por estado	18/04/2024
4	Presentación vigilancia judicial administrativa	18/04/2024
5	Reparto de vigilancia judicial administrativa	19/04/2024
6	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	24/04/2024

Verificada las actuaciones, se tiene que, mediante auto del 17 de abril de 2024, el despacho procedió a resolver la solicitud presentada por el quejoso dentro del proceso de

la referencia, el 17 de abril de 2024, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 24 de abril de 2024.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Asimismo, debe indicarse que, analizados los argumentos expuestos en el escrito presentado, se advierte que el inconformismo del solicitante también radica en el sentido de las decisiones adoptadas por el despacho encartado dentro del proceso de marras:

*“(...) 1.9. Por el contrario, lo que, si se advierte, es que el fallador ejecutor ha propendido por adoptar decisiones tendientes a poner a disposición de UTAA Unión Temporal Acueducto Archipiélago las sumas de dinero objeto de cautela. Lo anterior, a pesar de los múltiples argumentos arrojados para su conocimiento, en escrito de doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).*

*1.10. Al respecto es necesario resaltar el hecho de que la representación legal de la UTAA Unión Temporal Acueducto Archipiélago, se encuentra en cabeza del señor César Humberto Restrepo Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.526.636., el mismo que aparece también como representante legal de la sociedad Ejecutada INVAL LIMITADA.*

*Con lo anterior es evidente que la actitud procesal adoptada dentro del radicado de la referencia propende por la entrega de recursos objeto de cautela, a favor del mismo ejecutado, con abierta defraudación a los intereses de su acreedor, que aquí concurre como ejecutante.*

*De no ser así el despacho, habría procedido a la entrega de los dineros objeto de cautela, en la misma oportunidad procesal en que se aprobó la liquidación de crédito presentada por el suscrito apoderado, o bien con su ejecutoria, pero **dicha situación no se presentó**, sino que, en su lugar, el despacho pretermitió emitir esta decisión, prolongando injustificadamente su emisión hasta que la UTAA Unión Temporal Acueducto Archipiélago, elevara nueva solicitud de entrega de levantamiento de títulos subsanando las deficiencias de la anterior”.*

*1.11. Aunado a lo anterior, se ha tenido noticia de acercamientos llevados a cabo por parte del personal del despacho, con emisarios del ejecutado César Humberto Restrepo Arias y su representación jurídica, situación que amenaza abiertamente, con derruir toda forma de imparcialidad que se reclama de la administración de justicia.*

*1.12. De igual forma, se ha podido establecer que, al expediente virtual, se han registrado múltiples accesos, a altas horas de la noche, e inclusive en días festivos, que dan cuenta de las anomalías en el manejo de la información contenida en el expediente que a su vez se encuentra sometida a reserva, en razón al proceder del personal vinculado al despacho ejecutor.*

*1.13. El juez ejecutor a su turno, evade la resolución de fondo de argumentos presentados por el suscrito extremo procesal, con los cuales se denuncia,*

*importantes irregularidades en la documentación con la cual se pretende acreditar una supuesta venta de participación de INVAL LIMITADA al interior de la UTAA Unión Temporal Acueducto Archipiélago, los cuales vale la pena traer a colación:*

(...)

*1.14. Con lo anterior se vislumbra la puesta en marcha de una clara maniobra tendiente a defraudar los intereses del acreedor ejecutante, señor REINALDO PEREZ SANCHEZ, poniendo a disposición del mismo ejecutado los bienes objeto de cautela, convalidando la supuesta legalidad de un documento que resulta a todas luces inoponible a terceros, Máxime cuando ni siquiera el contratante de la UTAA Unión Temporal Acueducto Archipiélago, tiene conocimiento de la celebración de dicha cesión de participación (...).*

De esta manera, es importante aclarar que, los aspectos relacionados con las decisiones tomadas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, no deben discutirse dentro del presente trámite administrativo, toda vez que no le corresponde a esta Corporación pronunciarse sobre las controversias o inconformidades de orden sustancial o procedimental, que son además competencia del funcionario del caso, cuyas decisiones son controvertibles a través de los recursos legales al interior del proceso o a través de acciones constitucionales con el fin de reclamar la garantía de los derechos supuestamente vulnerados.

Es necesario insistir, que no se puede a través de este mecanismo administrativo, pretender modificar las decisiones judiciales, revivir términos, ni que se ordene o insinúe como debe ser resuelto un asunto de competencia de los funcionarios judiciales amparados por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De esta manera, se concluye que no se está en presencia de una mora judicial presente, debido a que, la situación alegada por el quejoso fue resuelta, e inclusive, antes de la comunicación del presente trámite administrativo, así como tampoco se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, por tanto, se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Santiago Díaz Varela, apoderado de la parte ejecutante, dentro del proceso identificado con el

radicado No. 88-001-31-03-001-2023-00056-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión al solicitante, así como, a los doctores Julián Garcés Giraldo y Kellys Rodríguez Sarmiento, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. PRCR/LFLLR